RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 038- 2020-MPH/Cz.

Caraz, 11 MAR. 2020

VISTOS: La Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil; la Resolución de Alcaldía Nº 332-2019/MPHy-CZ., de fecha 04 de noviembre del 2019; el Informe Nº 001-2020-ST-PAD/MPHy-CZ., de fecha 04 de marzo del 2020, emitido por el Abg. Wilver Homero León Morales - Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huaylas; el proveído del Despacho de Alcaldía, de fecha 05 de marzo del 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, en su Novena Disposición Complementaria Final, literal a) establece que las normas sobre la capacitación y la evaluación desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias.

Que, el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de junio del año 2014; fecha desde la cual está vigente el Capítulo V de dicha Ley;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 94º del Reglamento General de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM., dispone *"(...) Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario, cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que pueda estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad u ejercer la función en adición a sus funciones regulares; de preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad (...)"*;

Que, asimismo, en el inciso 8.1 del numeral 8) de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que *"La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario, la cual se encuentra a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH; sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta"*;

Que, el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que *"(...) Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente (...)"*;

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 332-2019/MPHy-CZ., de fecha 04 de noviembre del 2019, se designó al Abg. Wilver Homero León Morales, quien actualmente se desempeña como Jefe de la Unidad de Ejecutoría Coactiva, en el cargo de Secretario

Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huaylas, en adición a sus funciones;

Que, mediante Informe Nº 001-2020-ST-PAD/MPHy-CZ., de fecha 04 de marzo del 2020, emitido por el profesional antes descrito, dirigiéndose al señor Alcalde, teniendo en consideración el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: **1)** De cuyo tenor se puede advertir la existencia de contradicción aparente, cuando el Reglamento General de la Ley Nº 30057, refiere que el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios puede ser *"(...) designados mediante resolución del titular de la entidad."*, *y la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, dispone que el desarrollo del procedimiento disciplinario, "(...) está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad (...)"*; sin embargo, en el Informe Técnico Nº 1466-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) concluyó lo siguiente: *"3.2 De acuerdo al Artículo 92º de la LSC, concordante con el Artículo 94º de su Reglamento el Secretario Técnico del PAD es designado mediante resolución del Titular de la entidad y puede ser un servidor civil de la entidad que desempeñe ese cargo de manera específica o en adición a sus funciones; 3.3 Para efectos del SAGRH, se entiende por titular de la entidad a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima entidad administrativa es el Gerente Municipal; 3.4 El Tribunal del Servicios Civil, a través de la Resolución Nº 01603-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala ha concluido que la tramitación del PAD por parte de una Secretaría Técnica designada por autoridad distinta al titular de la entidad, deviene en una transgresión al Principio de Legalidad que acarrea la nulidad del procedimiento. Consecuentemente, en el contexto de un Gobierno Local, la tramitación de un PAD por parte de una Secretaría Técnica designada por una autoridad distinta al Gerente Municipal, constituye un vicio que acarrea la nulidad del PAD"*; **2)** Por lo glosado precedentemente, la designación al Abg. Wilver Homero León Morales, funcionario de la Municipalidad Provincial de Huaylas, como Secretario Técnico, mediante Resolución de Alcaldía Nº 332-2019-MPHy/CZ., deviene en nulo, debiendo emitirse el acto administrativo correspondiente y se disponga a la autoridad competente (Gerente Municipal) emita el acto administrativo con arreglo a ley, para el desarrollo del procedimiento disciplinario en adición a sus funciones que venía ejerciendo; **3)** En cuanto a la interrogante ¿Quién es la autoridad competente para declarar nulo los actos emitidos por la Secretaría Técnica del PAD, quien fue designada por el Alcalde? ¿La nulidad es total o parcial?, al respecto SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse anteriormente en el Informe Técnico Nº 1659-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual se concluyó lo siguiente: *"3.2 De acuerdo con el T.U.O. de la LPAG, la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto administrativo, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a la subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario; 3.3 A partir del 01 de julio del 2016, la competencia del Tribunal del Servicio Civil para resolver recursos de apelación (materia disciplinaria) de entidades del gobierno regional y local, ha sido recientemente implementada. Dicha competencia ha sido comunicada el día 01 de julio del 2016, a través del Diario Oficial El Peruano. En tal sentido, los recursos de apelación presentado a la entidad, hasta el 30 de junio del 2016 en materia de régimen disciplinario que provengan del Gobierno Regional y Local deberán ser resueltos por la propia entidad, de acuerdo a las reglas del T.U.O. de la LPAG"*. Al respecto, el Artículo 11.2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nº

27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, señala lo siguiente: *"11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometido o subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"*. De la norma invocada se puede prever, que su Despacho en la misma resolución debe declarar nulo todo lo actuado por el Secretario Técnico en mención, debido a que al declararse la nulidad de un acto en el PAD, debe iniciarse o reiniciarse nuevamente el procedimiento desde la etapa en la que se generó el vicio de la nulidad, conforme existe pronunciamiento abundante por la autoridad del SERVIR en sus informes técnicos;

Que, mediante proveído del Despacho de Alcaldía, de fecha 05 de marzo del 2020, el Señor Alcalde dispuso a esta Secretaría General, la proyección del acto administrativo respectivo, dejando sin efecto la Resolución de Alcaldía Nº 332-2019-MPHy-CZ., luego derivar los actuados, al Gerente Municipal, para su atención, según el inciso 5) del presente Informe;

Estando a las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) del Artículo 20º de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-. DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Alcaldía Nº 332-2019/MPHy-CZ., de fecha 04 de noviembre del 2019, mediante el cual se designó al Abg. Wilver Homero León Morales, quien actualmente se desempeña como Jefe de la Unidad de Ejecutoría Coactiva, en el cargo de Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huaylas, en adición a sus funciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DERIVAR todos los actuados al Gerente Municipal, para que emita el acto administrativo con arreglo a ley, para el desarrollo del procedimiento disciplinario, en adición a sus funciones, tal como señala el inciso 5) del Informe Nº 001-2020-ST-PAD/MPHy-CZ., de fecha 04 de marzo del 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a Secretaría General, la notificación de la presente Resolución, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ
Esteban Zosimo Florentino Franca
ALCALDE